INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

BOLETÍN 007

16 de octubre de 2026

TERTULIAS ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO

El próximo 20 de octubre realizaremos la tertulia "Incidente de reparación. Responsabilidad civil en el derecho de familia", con la participación de los doctores Sebastián Martínez Sánchez, profesor de la Universidad Externado de Colombia, del Dr. Piero Di Gennaro, Magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y del Dr. Jorge Parra Benítez, Presidente del ICDF y tratadista.

NOTICIAS LEGISLATIVAS DE INTERÉS

Mediante el Decreto 1014 de 5 de agosto de 2026, se aprobó la adhesión de varias iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros al Convenio de Derecho Público Interno No. 2, que fue refrendado por medio del Decreto 922 de 2023.

Como es sabido, la Constitución Política reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos que se celebren con sujeción a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa que haya suscrito para ello un concordato o un tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano y que satisfaga otros requisitos exigidos por la Ley 25 de 1992. El gobierno colombiano celebró en 1997 el convenio de derecho público interno número 1, con varias iglesias y confesiones religiosas, entre ellas el Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, la Iglesia Cruzada Cristiana, la Iglesia Cristiana Cuadrangular, etc.

Posteriormente, en 2023, se suscribió el convenio de derecho público interno No. 2, con la Iglesia Cristiana Centro Cristiano Empresarial Fe en Acción, la Iglesia Universal Apostólica Anglicana (IUAA) Fraternidad Sacerdotal El Buen Pastor, la Iglesia Católica Anglicana, la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento y otras más. Ese convenio fue aprobado por medio del Decreto 922 de 2023, que ahora fue ampliado con el citado Decreto 1014 y que extiende su radio de acción a 21 iglesias, unas de las cuales son la Iglesia Episcopal en Colombia, la Iglesia Misionera de San Pablo, la Iglesia Congregación Sacerdotal Internacional y la Iglesia Sacro Arzobispado Ortodoxo en Colombia.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Levantamiento o cancelación judicial de la afectación a vivienda familiar

Sobre la cancelación de la afectación a vivienda familiar por vía judicial tuvo ocasión de pronunciarse la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia dictada el 4 de septiembre de 2026, en la cual analizó el alcance del artículo 7 de la Ley 258 de 1996 y en particular su numeral 4, conforme al cual la afectación podrá cancelarse por cualquier justo motivo apreciado por el juez a solicitud de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Para el Tribunal, "La utilización de la expresión "cualquier justo motivo" evidencia la voluntad legislativa de conferir al juzgador un amplio margen de valoración para examinar situaciones concretas que, sin encontrarse expresamente tipificadas en la ley, hagan jurídicamente injustificada la subsistencia del gravamen. También es importante destacar que la disposición se refiere al "tercero perjudicado o defraudado", empleando la conjunción disyuntiva "o", lo que significa que la condición de tercero perjudicado constituye una hipótesis autónoma respeto (sic) de la de tercero defraudado, de manera que la prosperidad de la acción no depende necesariamente de la acreditación de un fraude civil consumado ni de una conducta dolosa".

Dijo la providencia:

"En consecuencia, la configuración de la causal se encuentra supeditada a la demostración de circunstancias objetivas de las cuales pueda inferirse razonablemente la existencia de un perjuicio relevante para un tercero y la consecuente existencia de un justo motivo capaz de evidenciar que la permanencia del gravamen resulta incompatible con la finalidad para la cual fue concebido o produce una afectación injustificada de derechos ajenos dignos de tutela".

Puede consultarse el fallo completo en el enlace que separadamente se anota en el anexo de este boletín.

Designación de apoyos como medida cautelar provisional

A este delicado tema se refirió el Tribunal Superior de Medellín, en providencia de 5 de octubre de 2026 **que puede consultarse en el enlace del anexo del presente boletín,** con la calificación de que procede si es urgente. Para la Corporación

"Cuando la medida pretendida comporta la atribución provisional de facultades para administrar bienes y recursos ajenos, la apariencia de buen derecho no basta para justificar su decreto. Se requiere, además, demostrar la existencia de una amenaza cierta durante el trámite, explicar por qué sus consecuencias no pueden conjurarse mediante la decisión definitiva y precisar el acto jurídico que exige una intervención inmediata. En ausencia de tales presupuestos, la cautela no preservaría la eficacia de la sentencia, sino que anticiparía sus efectos y restringiría sin justificación suficiente la autonomía de la titular del acto jurídico".

Ha de tenerse presente que en el procedimiento previsto por la Ley 1996 de 2019 para la asignación de apoyos por el sendero del proceso judicial no se alude a las medidas cautelares y que en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia señaló que la designación de un

apoyo únicamente podía efectuarse en la sentencia. Pero la cuestión ha merecido un examen más flexible, muestra del cual es el pasaje copiado que, en todo caso, advierte que el asunto debe evaluarse con esmerado rigor.

Importante sentencia sobre maternidad por gestación subrogada

El 5 de octubre de 2026 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dictó una importante sentencia en la cual considera que el contrato que se celebra con el objeto de procurar la maternidad por gestación subrogada es válido.

Después de repasar con profundidad las fuentes constitucionales y jurisprudenciales de mayor trascendencia, la Sala apuntó que sentaría "su postura, en punto de la validez y fuerza vinculante que tienen las estipulaciones contractuales al interior del contrato de maternidad subrogada, de un lado, porque la jurisprudencia reconoce su validez y por otro, la procreación con asistencia científica da paso a la conformación de familia".

La sentencia accedió a la impugnación de una maternidad, que en la primera instancia no prosperó, a pesar de que la madre gestante no se había opuesto a las pretensiones que buscaban la declaración de que ella no era la madre y había admitido como ciertos los hechos de la demanda.

El juzgado *a quo* había negado las pretensiones de la demanda, entre otros motivos, con el criterio de que en la legislación colombiana "la maternidad se establece por el simple hecho del parto, por lo que la mujer gestante se constituye como la madre biológica, independientemente de que no haya aportado el material genético" y porque "No se logró probar ninguna de las dos únicas causales que la ley permite para impugnar la maternidad: el "falso parto" o la "suplantación del pretendido hijo al verdadero". Además, conceptuó que "El acuerdo no acató los requisitos fijados por la Corte Constitucional, pues el demandante no padecía de problemas fisiológicos para concebir y se comprobó que el móvil de la gestante fue lucrativo, y no altruista", razón que lo llevó a calificarlo de nulo.

Remitimos al texto completo de la sentencia del Tribunal, en el anexo de este boletín.

No es posible inaplicar, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, uno de los elementos estructurales de la unión marital de hecho como es la singularidad.

En sentencia del 7 de octubre de 2026, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, estudió la posibilidad de inaplicar, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, el requisito de singularidad para la declaratoria de una unión marital de hecho.

En el caso, la actora solicitó el reconocimiento de una unión marital de hecho entre el 1 de septiembre de 2011 y el 23 de junio de 2021. Sin emabrgo, el juez de primera instancia limitó el reconocimiento de tal unión hasta el 18 de marzo de 2014, puesto que otra sentencia ejecutoriada había reconocido una unión marital entre el demandado y tercera persona desde el 19 de marzo de 2014.

En la apelación, correspondió al Tribunal Superior de Bogotá estudiar si era posible reconocer la unión marital de hecho durante todo el período reclamado, pese a coexistir con otra unión previamente declarada judicialmente, mediante la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los requisitos de singularidad y de las reglas relativas al impedimento para contraer matrimonio Para desatar el problema jurídico, la Corporación distinguió entre la existencia material de una relación afectiva y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgarle la calificación jurídica de unión marital de hecho.

La Sala sostuvo que la singularidad es un elemento estructural de la unión marital y que la sentencia en firme que reconoció la otra unión constituía un obstáculo para extender el reconocimiento al período coincidente: las pruebas de convivencia no podían conducir a una conclusión incompatible con aquella decisión. Adicionalmente, rechazó la excepción de inconstitucionalidad porque no encontró una contradicción clara entre la ley y la Constitución, sino inconformidad con un resultado desfavorable; asimismo, consideró que la igualdad y la perspectiva de género no permitían prescindir de la singularidad ni evidenciaban discriminación en este caso. Finalmente, precisó que las reglas sobre impedimentos matrimoniales conciernen a la sociedad patrimonial y su inaplicación no resolvería la falta de singularidad.

Orden de los apellidos cuando se declara la paternidad en un proceso de filiación.

En la sentencia STC12233-2026, la Corte Suprema de Justicia examinó la tutela promovida por una madre contra la decisión del Tribunal Superior de Neiva que, dentro de un proceso de filiación extramatrimonial, dispuso anteponer el apellido paterno al materno de una niña registrada inicialmente con los apellidos de su madre.

Mediante acción de tutela, la madre y la niña reclamaron vulnerados sus derechos fundamentales por la modificación del orden de los apellidos ordenada por el Tribunal. Por consiguiente, correspondió a la Corte determinar cómo aplicar la ley 2129 de 2021 cuando, a falta de acuerdo parental, concurren en la madre las condiciones de haber reconocido primero a la hija y de ser la parte vencida en el proceso de filiación promovido por el padre.

La Corte encontró un defecto sustantivo porque el Tribunal interpretó la regulación de los apellidos desconociendo su finalidad de superar la imposición histórica del apellido paterno y garantizar la igualdad parental. Consideró desacertado cuestionar las razones por las que la madre registró inicialmente a la niña solo con sus apellidos, pues la intención del padre de reconocerla y sus aportes alimentarios no sustituían los mecanismos legales de reconocimiento que tenía disponibles. Además, destacó que alterar el primer apellido con el que la niña se había identificado desde su nacimiento podía afectar la estabilidad de su identidad y su desarrollo personal, social y académico. Por ello, dejó sin efectos los apartados relativos a los apellidos y ordenó una nueva decisión.

Fallos de los Tribunales

Podrán ver un enlace importante en el anexo mencionado, para identificar providencias de interés en el archivo denominado REVISTA JUDICIAL DE ANTIOQUIA VOLUMEN 01.